



Sección: SU
JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 65 48
Fax.: 928 42 97 37
Email.: mercanuno.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso sin masa
Nº Procedimiento: 0000623/2025
NIG: 3501647120250000728
Materia: Concursal

IUP: LM2025005176

Intervención:
Concursado

Interviniente:

Abogado:

Jose Dominguez Sanchez

Procurador:

Marco Antonio Lopez De
Rodas Gregorio

Acreedor
Acreedor

Caixabank, S.A.
SANTANDER CONSUMER
FINANCE

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de septiembre de 2025.

PRIMERO.- Este Juzgado dictó auto en fecha 23/06/2025 declarando el concurso sin masa de [REDACTED], con DNI n.º [REDACTED] acordando el llamamiento al acreedor o a los acreedores que representaran, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación edictal, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal a los efectos de elaborar el informe al que se refiere el artículo 37 ter TRLC.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo legal previsto, no se solicitó el nombramiento de administrador concursal y la representación del concursado presentó escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

El artículo 465 TRLC permite concluir el concurso, cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley (art. 465.7º TRLC).

En este caso, no se ha nombrado administrador concursal para que emitiera un informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:

1º. Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos prejudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2º.- Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga



atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3º.- Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado culpable.

La falta de nombramiento de administrador concursal impide a este tribunal valorar la concurrencia de los extremos a que debía referirse el informe mencionado, por lo que cabe presumir que concurren los presupuestos para concluir el presente concurso por insuficiencia de masa:

1º. Que la masa activa del concurso sea insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa.

En el presente caso, en el auto declarando el concurso sin masa se pone de manifiesto esta circunstancia.

2º. Que el deudor no ha realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles.

La ausencia de informe de administración concursal conlleva presumir que no hay indicios de que el deudor haya realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles.

3º. Que no existe fundamento para que el concurso sea calificado culpable.

Debe hacerse la misma presunción que en el anterior apartado.

Por tanto, procede acordar la conclusión del presente concurso, con los efectos que establecen los artículos 483 y 484 TRLC.

SEGUNDO.- Ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

De acuerdo con el artículo 486 TRLC, el deudor persona natural podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho siempre que sea deudor de buena fe:

1º. Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa; o

2º.- Con liquidación de la masa activa si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de masa para satisfacer los créditos contra la masa.

En este caso nos encontramos en el segundo supuesto de los enumerados, pues, de conformidad con el artículo 501.1 TRLC, en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciarse indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

En el presente caso, se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo legal referido, lo que procede examinar en los siguientes fundamentos.

TERCERO.- No concurrencia de la excepción ni de la prohibición a la exoneración.

a) Excepción



De acuerdo con el artículo 487 TRLC:

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.



2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

En el presente caso, no se ha efectuado alegación alguna por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o la Tesorería General de la Seguridad Social acerca de la existencia de sanciones por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o sobre la existencia de acuerdo alguno firme de derivación de responsabilidad.

Por otro lado, se aporta certificado de antecedentes penales del deudor, sin que conste condena alguna por los delitos a que se refiere el ordinal 1º del apartado primero del artículo 487 TRLC transcrito.

Finalmente, al haberse declarado el concurso sin masa y no haberse nombrado administrador concursal, tampoco cabe apreciar las circunstancias previstas en los ordinales 3º, 4º, 5º y 6º del referido precepto.

b) Prohibición.

De acuerdo con el artículo 488.1 TRLC, para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

Por otro lado, el apartado 2 de dicho precepto establece que para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

En el presente caso, no consta que el deudor haya sido exonerado de sus deudas con anterioridad, por lo que cabe concluir que no concurre esta prohibición.

CUARTO.- Extensión de la exoneración.

a) Régimen legal

El art. 489.1 TRLC prevé la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho a la totalidad de las deudas insatisfechas, con una serie de excepciones:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivadas de delito.

3.º Las deudas por alimentos

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público, con los límites que se prevén.



6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, dentro del límite del privilegio especial.

b) Interpretación

De acuerdo con el criterio sostenido mayoritariamente por los Juzgados de lo Mercantil, el Auto de exoneración del pasivo no debe contener un listado de los créditos afectados por la exoneración.

El artículo 489 TRLC no exige que se identifiquen los créditos afectados por la exoneración y debe señalarse que esta extiende sus efectos a todos los créditos que conforman el pasivo exonerable, con independencia de que hayan sido comunicados y reconocidos en el concurso.

Como señala el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de A Coruña de fecha 14 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:JMC:2023:3715A), *el grado de concreción que implicaría incluir en esta resolución el detalle y especificación de los créditos que se exoneran no puede alcanzarse, con las debidas garantías de audiencia y contradicción de los acreedores afectados, cuando se concede la exoneración tras el dictado de un auto de declaración de concurso sin masa -que no va seguido de la apertura de la fase de liquidación concursal-*

Por otro lado, debe señalarse que el Auto de exoneración carece de carácter ejecutivo y de eficacia de cosa juzgada, como pone de manifiesto el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Santander de 6 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:JMS:2023:2976A):

“(E)l auto se limita al reconocimiento de la exoneración en los términos legales (total, salvo la de aquellos créditos que encajen en las excepciones del art 489.1 TRLC). No incluirá ningún listado ni pronunciamiento sobre los concretos créditos exonerados ni los no exonerados . Tampoco se prevé en el TRLC comunicación del auto de EPI a los juzgados donde se siguieran procedimientos contra el deudor. El régimen de notificaciones es el del artículo 482 TRLC .

Fuera del supuesto excepcional del art 489.2 TRLC , la intervención judicial (en caso de falta de oposición incidental) se limita al control del acceso al derecho a la exoneración y a su concesión, pero no a la verificación de la naturaleza de los créditos que el deudor haya incluido en su solicitud, ni a pronunciarse sobre los efectos de la exoneración sobre los mismos.

Ese pronunciamiento no se contempla en la actual regulación de la exoneración del pasivo. La exoneración afectará tanto a los créditos comunicados por el deudor, como a aquellos que no hubiera comunicado (y que no estén entre los supuestos de excepción a la exoneración del artículo 489).

A diferencia de lo que ocurre en el caso de aprobación de plan de pagos (en que el concurso no concluye en la configuración dada con la ley 16/22 con la aprobación del plan), el juez del concurso, que en caso de liquidación o ausencia de masa se concluye al

c o n c e d e r e l



EPI, no mantiene la competencia sobre acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas durante el plan de pagos.

Tal pronunciamiento en el auto podría inducir a equívocos, dando la apariencia de que la exoneración se extiende solo a los créditos enumerados en el auto, o resultar superfluo si se precisa que se extiende la exoneración también a los créditos no incluidos.

En caso de que el acreedor pretendiera la declaración, condena al pago o ejecución de un crédito tras la concesión de la EPI que el deudor considerase que está exonerado, esta cuestión deberá hacerse valer ante el órgano donde se plantee la acción, que no será normalmente el juez del concurso, cuya intervención en cualquier caso no es precisa para la identificación de los créditos no exonerables. La ley ha abandonado el uso de categorías concursales para delimitar los créditos exonerables o no (créditos masa, privilegiados, o un porcentaje de los ordinarios). Tras la reforma por ley 16/22, los créditos no exonerables se describen en el artículo 489 TRLC por su naturaleza (responsabilidad extraconcursal, públicos, alimentos, multas deudas con garantía real, etc.), cuestión apreciable por los correspondientes juzgados dentro de sus competencias objetivas y jurisdicciones.

Debemos tener presente que la eventual inclusión de un listado de créditos exonerables en el auto no tendría ni fuerza ejecutiva, ni valor de cosa juzgada. Y que de pretender otorgársela, el acreedor afectado podría incluso interesar la nulidad en la medida en que se habría decidido sobre su crédito en un auto sin permitirle intervención y contradicción.

El auto de EPI no es ejecutivo (no está en los supuestos del art 517 LEC), ni contiene una condena de no hacer frente a los acreedores (AAP Girona sección 1ª, nº 7/2019 de 14 de enero). Y no puede producir cosa juzgada por la sencilla razón de que no es el resultado de un procedimiento plenario donde las partes afectadas (previamente emplazadas y traídas al proceso con plenas garantías) hubieran podido intervenir para discutir la existencia, cuantía y naturaleza del crédito, cuestiones que no constituyen su objeto.

Nos encontramos en un concurso declarado sin masa, a la vista de la sola documentación y afirmaciones aportadas por el deudor, en el que no se emplaza a los acreedores, sino que simplemente se les llama mediante anuncios en el BOE y RPC, para que en su caso puedan, en un breve plazo, solicitar y sufragar un AC en los términos del art 37 bis TRLC, con un objetivo concreto que no incluye la discusión sobre la existencia de masa, o las circunstancias de los créditos indicados por el deudor en su solicitud. En la práctica totalidad de los supuestos se llegará al trance de conclusión y concesión de la EPI sin intervención de los acreedores, que probablemente no hayan tenido ni siquiera una posibilidad real de conocer el procedimiento e intervenir en él.

Es decir, que ni siquiera nos encontraremos con una lista de acreedores definitiva, elaborada por un AC a la vista de la solicitud del deudor y los documentos existentes, tras un llamamiento a acreedores para que comuniquen sus créditos y con posibilidad de impugnación tanto de los textos provisionales como definitivos. En estos casos, en el supuesto de conclusión del concurso de persona física la inclusión del crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena (es decir



título ejecutivo para solicitar el despacho conforme al artículo 517.2.1º LEC) al efecto de que los acreedores puedan iniciar ejecuciones singulares (art 484.2 TRLC). Pero ni siquiera ello podría evitar una ulterior oposición a la ejecución, ya que la inclusión en la lista se habrá realizado ante la comunicación del crédito, y según su categorización concursal, pero la posterior exoneración de pasivo (con sus excepciones atendiendo a la naturaleza de los créditos) podrá afectar a créditos previamente incluidos en la lista. Todos aquellos créditos reconocidos en la lista definitiva que resultasen exonerables por no encajar en el listado del art 489 TRLC estarían afectados por la exoneración y cabría oposición al despacho de la ejecución. Por el contrario, todos los créditos no exonerables según el art 489 TRLC podrían ser objeto de reclamación en ejecución una vez concluido el concurso pese a que, vigente aquel, no hubieran llegado a pagarse en liquidación por efecto de las reglas concursales de orden de pago (por ejemplo, un crédito público -no exonerable- en la parte que se clasificara en el concurso como subordinado).

La inclusión en la lista de acreedores (mucho menos la simple inclusión en la solicitud de concurso voluntario), no produce cosa juzgada positiva respecto de la existencia del crédito, ya que este efecto solo se predica de la sentencia que (en caso de impugnación o pretensión de reconocimiento) se hubiera podido dictar por el juez del concurso (STS 608/2016 de 7 de octubre).”

De acuerdo con lo expuesto, la determinación concreta de los créditos a los que afecta la exoneración no es objeto de la presente resolución y, en su caso, deberá discutirse ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Por tanto, no puede efectuarse pronunciamiento alguno sobre la exclusión del crédito de SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. por entender que es un crédito privilegiado especial, debiendo estarse a lo que dispone el ordinal 8º del artículo 489.1 TRLC, en lo que respecta a la extensión de la exoneración, lo que, en su caso, deberá ser objeto de discusión ante el tribunal competente.

QUINTO. Efectos de la exoneración.

a) Efectos de la exoneración sobre los acreedores (art. 490 TRLC).

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

b) Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes (art. 491 TRLC).

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

c) Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración (art. 492 TRLC).



1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real será tratado como crédito garantizado.

d) Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real (art. 492 bis TRLC).

De conformidad con el apartado primero de este precepto, cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el apartado tercero de este artículo dispone que cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

e) Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia (art. 492 ter TRLC)

1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

f) Posible revocación de la exoneración.

Debe tenerse en cuenta que cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los supuestos previstos en el artículo 493.1 TRLC.

No obstante lo anterior, el artículo 493.2 TRLC establece que la revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

g) Efectos del pago por terceros de la deuda no exonerable o no exonerada (art. 494 TRLC).

1. Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda.



2. Lo previsto en el apartado 1 se aplicará igualmente, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Primero.- Declarar la CONCLUSIÓN del concurso de [REDACTED], con DNI n.º [REDACTED], por insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en la ley.

Segundo.- Conceder al deudor la exoneración del pasivo insatisfecho en el presente concurso en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado»

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 TRLC).

Así lo dispone, manda y firma D. [REDACTED], **Magistrado Juez** del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria.

El Magistrado Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

26/09/2025 - 12:57:05

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la

[REDACTED]
El presente documento ha sido descargado el 26/09/2025 12:00:08